

Francisco Escobedo

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan a su distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines celebrados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas mensuales céntimas el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diga lo de las mismas; lo de interés particular previe alargo adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de intersección.

Los asuntos que bajo referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentó al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del día 22 de julio de 1924.)

### Gobierno civil de la provincia

#### Circulares

**Nombrado Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina,** por Real decreto de 17 del actual, publicado en la Gaceta del 18 del propio mes, con esta fecha caso en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, encargándosele intencionalmente del mismo, en virtud de orden de la Superioridad, el Ilustísimo Sr. Presidente de la Audiencia provincial de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 23 de julio de 1924.

El Gobernador,  
**Alfonso G. Barbé**

Habiendo sido nombrado por Real decreto de 17 del actual, publicado en la Gaceta del día 18, Consejero de Consejo Supremo de Guerra y Marina, el Excmo. Sr. General don Alfonso Gómez Barbé, Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha, y de orden de la Superioridad, me hego cargo interinamente del mando de la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 23 de julio de 1924.

El Gobernador interino,  
**Frutos Resio**

### CIRCULAR

Disponiendo el Estatuto municipal, en su art. 12, que para los servicios y funciones que no sean de su exclusiva competencia, y en que las autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado, deberán los Municipios limitados que cuenten con menos de 2.000 habitantes, ser agrupados según las conveniencias administrativas, siendo obligatoria la agrupación el solo efecto de que tengan un solo Secretario cuando el importe del haber legal de éste se eleve a más del 20 por 100 del presupuesto, según dispone el párrafo tercero del artículo 2.º del Estatuto municipal, y debiendo los Gobernadores civiles remitir al Ministerio de la Gobernación propuestas razonadas y documentadas de cada uno de los agrupaciones forzosas de Ayuntamiento en cada provincia, especificando las funciones delegadas del Poder Central que hayan de sbarcar, y en su caso, si han de tener por objeto reducir el número de Secretarios de Ayuntamiento, conforme con lo dispuesto en el referido Estatuto, se encargue a los Jefes de los servicios provinciales, Delegados gubernativos y Alcaldes, que en el plazo improrrogable de treinta días, empezados a contar desde la publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de la provincia, remitan a este Gobierno civil la correspondiente propuesta de los servicios que les afecta, con los datos precisos para resolverla, acompañándose los informes de los Ayuntamientos a que la Delegación se contraiga, o cuyo segregación se considere necesaria, haciendo los Alcaldes por conducto de los Delegados gubernativos, quienes comprobados los datos que aquéllos les remitan, y una vez reunidos todos los del partido de su jurisdicción, los elevarán a este Gobierno con el correspondiente informe, por separado, de cada Ayuntamiento.

León 21 de julio de 1924.

El Gobernador,  
**Alfonso G. Barbé**

### REGLAMENTO sobre población y términos municipales

(Conclusión) (1)

#### TITULO V

DE LA POBLACION Y SU EMPADRONAMIENTO

#### CAPITULO PRIMERO

De la población

**Artículo 30.** Las Autoridades locales podrán exigir al cabeza de familia, como representante legal de la casa, bajo su responsabilidad personal, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia, estadística, ornato, higiene y sanidad, instrucción pública, alojamiento, begesjes y demás que determine el Ayuntamiento, dentro de su jurisdicción y competencia.

**Artículo 31.** A los efectos del artículo 31 del Estatuto, los extranjeros se considerarán como asimilados a una de las categorías de vecinos o domiciliados, según que sean cabezas de familia o dependientes de un cabeza de familia con residencia habitual en el término y se asimilarán a la categoría de transeúntes en el caso de tener solamente residencia accidental.

**Artículo 32.** Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipio de más de 150.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

#### CAPITULO II

DEL EMPADRONAMIENTO

**Artículo 33.** En el padrón municipal deberán figurar todos los habitantes del término municipal, con expresión de su calidad de cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, nombres y dos apellidos—si los tuvieren,—fecha del nacimiento, naturaleza, nacionalidad, estado civil, residencia, profesión, renta, sueldo o remuneración y demás circunstancias que el Cen-

1) Véase el Boletín Oficial número 8, correspondiente al día 21 del actual mes.

so de población exige o que en lo sucesivo el Gobierno determine.

**Artículo 34.** Los Ayuntamientos tendrán la obligación de confeccionar el padrón en los mismos años en que se lleva a cabo el Censo de población, derivando según de la inscripción que se realice para éste.

El padrón será renovado cada cinco años, en el mes de diciembre, realizándose una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal, y se rectificará anualmente en el mismo expresado mes, con las inscripciones y eliminaciones que procedan.

**Artículo 35.** El padrón de habitantes se formará con arreglo a los modelos del 1 al 4 que acompañan a este Reglamento, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan ampliar la petición de datos en la medida que sus servicios exijan.

Se distribuirá una hoja a cada cabeza de familia para que llene las casillas, excepto la última, que la llenará el Ayuntamiento, clasificándolo a los habitantes con arreglo al artículo 26 de la ley.

**Artículo 36.** Para llevar a cabo las rectificaciones anuales, los Alcaldes exigirán a los vecinos que cambien de domicilio, a los padres o tutores de los que se incapacitan y a los herederos o testamentarios de los fallecidos, la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

También podrán reclamar de los Justos municipales, y por el conducto debido de los demás encargados de Registro civil, los datos que resulten de sus libros, con referencia a personas determinadas.

**Artículo 37.** El padrón se va a rectificar estarán a disposición de cuantos quieran examinarlo, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

**Artículo 38.** En los quince primeros días del mes de enero, la Comisión permanente recibirá las reclamaciones, contra el empadronamiento o sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en la sesión del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habi-

tante estos plazos serán de un mes cada uno.

Artículo 39. Todas las personas individuales y colectivas, residentes en el término, podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión municipal permanente, ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entrará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Artículo 40. El Jefe provincial de Estadística, en teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión municipal permanente, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; después del cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones a que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Artículo 41. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión municipal permanente, cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación referida al padrón municipal.
- 2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.
- 3.º Certificación de hallarse incluida en el Censo electoral.
- 4.º Certificación del registro de expedición de carnets de identidad.
- 5.º Contrato de inquilinato de los dos años últimos.
- 6.º Información testifical, ante el Juez municipal, de tres vecinos, a ser posible, de la misma casa o calle.
- 7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.
- 8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.
- 9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.
- 10.º Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan sus servicios, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afijos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.
- 11.º Los residentes que lleven más de seis meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Artículo 42. El padrón y sus rectificaciones serán presentados en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación con el sello de la Sección y la firma y rubrica del Jefe.

Artículo 43. La negativa a llevar la hoja del padrón se pasará gubernativamente con multas, dentro de

los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Artículo 44. Los funcionarios públicos, al día siguiente de haber tomado posesión del cargo que ejerzan en la localidad, deberán comunicarlo a la Comisión permanente.

Artículo 45. Todo español emancipado que lleva seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar, en cualquier momento, la declaración de vecindad, en instancia dirigida a la Comisión permanente.

Los vecinos que cambien de residencia o domicilio serán obligados a presentar en el Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la fracción de vecindad o de domicilio, se pueda surtir efectos legales en tanto que el vecino no tramite realmente su residencia a otro Municipio o domicilio.

Los padres o tutores de las personas que se inscriban y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a presentar, en el Ayuntamiento, la declaración correspondiente, sin que pueda surtir efectos legales en tanto que no sea efectiva su causa alguna. La Comisión municipal permanente, tanto en estos casos como en los comprendidos en el artículo anterior, tomará en consideración estas circunstancias al examinar las peticiones.

Artículo 46. De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado, en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unen a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán desechadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordados, se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibo de la omisión, si se han escrito, y en caso negativo, se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habitan, a ser posible, en la misma casa o care del interesado.

Artículo 47. En el resumen del padrón de habitantes se comprenderá la población de hecho a la de derecho resultante en el término municipal.

En la población de hecho se hará constar, por sexo, el número de residentes presentes y el de transientes, distinguiendo en los residentes presentes el que para cada sexo corresponde a vecinos y domiciliados.

En la población de derecho se incluirán, también por sexos, los residentes presentes y los ausentes, con expresión de vecinos y domiciliados. Al final del resumen, y por medio de nota, se consignará el número total de individuos inscritos pertenecientes a fuerzas de los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada una de las siguientes clases de

establecimientos: hospitales, manicomios, asilos, hospicios y cárceles.

Independientemente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Dirección general de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes o de su rectificación.

Artículo 48. Si los resultados del padrón o sus rectificaciones no concuerdan con los del Censo de población, la Dirección general de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado erróneo o su rectificación, siendo sus gastos de cuenta del Ayuntamiento, si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente, la Dirección general de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten, tanto del padrón como de sus rectificaciones, siempre que los peticioneros constituyan previamente en la sucursal del Banco de España, o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe de Estadística, la cantidad que fija la Dirección.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en el caso contrario.

Artículo 49. Por excepción, el primer padrón se formará en el mes de diciembre de 1924, y tendrá seis años de vida oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. No obstante lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento, podrán obtener desde luego la segregación los anejos constituidos con arreglo a la ley de 2 de octubre de 1877.

No será aplicable al piso de dos años que fija el párrafo 2.º del artículo 18 de este Reglamento, a las Entidades locales menores que se constituyan dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 2 de julio de 1924.—E. Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbanja. (Sección del día 2 de julio de 1924.)

**SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES, DE MADRID**

La Dirección-Gerencia de esta Sociedad ha nombrado a D. Máximo González y D. Lorenzo Huerzo Zonas, Representantes de la Sociedad de Autores, de Los Barrios de Salas y Villaverde, respectivamente, para que perciban los derechos de representación y ejecución de las obras de todos los autores españoles y extranjeros.

Madrid 16 de julio de 1924.—El Director-Gerente interino, Francisco Mesa.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN**

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en carruaje de

cuatro ruedas, entre la oficina del ramo de Villafraanca del Bierzo y la estación férrea bajo el tipo de mil quinientos pesetas anuales, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que se ha de manifestar en esta Administración principal y en la indicada Estación de Villafraanca, con arreglo a lo prevenido en el capítulo 1.º, art. 2.º, del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones que se presenten, en papel timbrado de 8.º clase, en esta Administración principal y en la de Villafraanca del Bierzo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 16 de agosto próximo, a las dieciséis horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el día 21 de dicho mes, a las once horas.

León 17 de julio de 1924.—El Administrador principal, Alvarozáez.

**Motivo de proposición**

Don Fulano de Tal y Tal, natural de ..... vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre la oficina del ramo de Villafraanca del Bierzo y la estación férrea, cuantas veces sea necesario, por el precio de ..... pesetas ..... céntimos (en letra) con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para resguardo de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que necesita haber depositado la cantidad de 500 pesetas, y la cédula personal. (Fecha y firma.)

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, lo siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos cuarto y sexto de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 2 de julio de 1924.—El Tesorero-Contador, Valentín Polanco García de la Realilla.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción. León 2 de julio de 1924.—El Tesorero Contador, Valentín Polanco.



**Parroquia de Villanueva:**

D. Francisco González López, mayor contribuyente por rústica.  
D. Benito Díaz Cuesta, ídem por urbana.  
D. Donato Barrio, ídem por industrial.  
D. Baldemero García, cura párroco.  
Vegas del Condado 5 de julio de 1924.—El Alcalde, Javier Robles.

**Don Florentino Rodríguez, Alcalde constitucional de Santa Colomba de Curueño.**

Hago saber: Que conforme a lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, han sido nombrados Vocales natos para constituir las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, en sus partes real y personal, los señores que a continuación se expresan:

**Parte real**

D. Román Aller Salas, mayor contribuyente por territorial.  
D. Roque Castro Fernández, ídem por urbana.  
D. Lucas Ruiz Ruiz, ídem por rústica forestero.  
D. Amalia Martínez González, por industrial.

**Parte personal****Parroquia de Amburguesas:**

D. Demetrio Álvarez Zapico, cura párroco.  
D. Maximiliano Martínez González, contribuyente por rústica.  
D. Fernando Escapa González, por urbana.  
D. Macario Valpari Lamezareas, por industrial.

**Parroquia de Berlizo:**

D. Heriberto Cascón Sahigún, cura párroco.  
D. Lucas Castro Robles, contribuyente por rústica.  
D. Baldemero Ferreras Bayón, por urbana.  
D. José de la Puente Lamezareas, por industrial.

**Parroquia de Barrio:**

D. Celedonio Escobar Estebanuz, cura párroco.  
D. Camilo Viejo Yegueros, contribuyente por rústica.  
D. Manuel Fernández Viejo, por urbana.  
D. Daniel Urzúa Vaidavleco, por industrial.

**Parroquia de Davesa:**

D. José García Robles, mayor contribuyente por rústica.  
D. Gilés Forriández Robles, por urbana.  
D. Rufino Grego Lazo, por industrial.

**Parroquia de Gallegos:**

D. Perfecto García Rodríguez, cura párroco.  
D. Manuel Gilloa Gutiérrez, mayor contribuyente por rústica.  
D. Pablo Casiro Robles, ídem por urbana.  
D. Palayo González Valladolid, por industrial.

**Parroquia de La Meta:**

D. Teodoro González Robles, cura párroco.  
D. Gregorio Fernández García, mayor contribuyente por rústica.  
D. Felipe Fernández Rodríguez, por urbana.  
D. Faustino Álvarez Fernández, por industrial.

**Parroquia de Paredaivil:**

D. Felipe Llamera Fernández, mayor contribuyente por rústica.  
D. Bernardo Llamera González, por urbana.  
D. Buenaventura Gatino Llamera, por industrial.

**Parroquia de Santa Colomba:**

D. Santos López Prieto, mayor contribuyente por rústica.  
D. Valentín González Balbada, ídem por urbana.  
D. Lorenzo García Castro, ídem por industrial.

Asimismo se hallan expuestas al público las Ordenanzas aprobadas oportunamente para la estimación de las utilidades, a los efectos del expresado repartimiento general. Santa Colomba de Curueño 10 de julio de 1924.—F. Rodríguez.

**Don Vicente García Antón, Alcalde constitucional de Cubillas de Rueda.**

Hago saber: Que conforme a lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, han sido nombrados Vocales natos para constituir las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, en su parte real y personal, los señores siguientes:

**Parte real**

D. Nicanor Díez, mayor contribuyente por rústica.  
D. Julián Alonso, ídem por urbana.  
D. Paulino Población, ídem por industrial.  
D. Eceguín Fernández, labrador forestero.

**Parte personal**

**Parroquia de Cubillas de Rueda:**  
D. Bertrán Lazo, párroco.  
D. Serafín Reyero, mayor contribuyente por rústica.  
D. Amadeo Díez, por urbana.  
D. Benjamín González, por industrial.

**Parroquia de Vega de Monasterio:**

D. Abundio Rodríguez, párroco.  
D. Teodoro Díez, mayor contribuyente por rústica.  
D. Lisandro Cantoral, ídem por urbana.  
D. Roque Valcuerdo, ídem por industrial.

**Parroquia de Quintanilla de Rueda.**

D. Pablo Fernández, párroco.  
D. Pablo Alonso, mayor contribuyente por rústica.  
D. Nicanor García, ídem por urbana.  
D. José Tascón, ídem por industrial.

**Parroquia de Palacio de Rueda:**

D. Diego Cascaño, párroco.  
D. Esteban Morán, mayor contribuyente por rústica.  
D. Mariano Rodríguez, ídem por urbana.  
D. Dionisio Fernández, ídem por industrial.

**Parroquia de Villapalmar:**

D. Benito del Banco, párroco.  
D. Pedro Villarreal, mayor contribuyente por rústica.  
D. Ramiro Fernández, ídem por urbana.  
D. Alcibíades del Regero, ídem por industrial.

**Parroquia de San Ciriano de Rueda:**

D. Demetrio García, párroco.  
D. Braulio Granados, mayor contribuyente por rústica.  
D. Severiano Rodríguez, ídem por urbana.  
D. Martín Carpintero, ídem por industrial.

**Parroquia de Sebechores de Rueda:**

D. Zecarias Fernández, párroco.  
D. Raimundo Fernández, mayor contribuyente por rústica.  
D. Esteban Fernández, ídem por urbana.  
D. Lino Población, ídem por industrial.

**Parroquia de Herreros de Rueda:**

D. Luis Martínez, mayor contribuyente por rústica.  
D. Gregorio Buiza, ídem por urbana.

**Parroquia de Llamas de Rueda:**

D. Cecilio Herrero, párroco.  
D. Celestino García, mayor contribuyente por rústica.  
D. Higinio González, ídem por urbana.  
Cubillas de Rueda 14 de julio de 1924.—El Alcalde, Vicente García.

**JUZGADOS****Don Esteban Pura y Sierra, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.**

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

**Sentencia.**—En la ciudad de Astorga, a diez y ocho de agosto de mil novecientos veintitrés; el Letrado D. Moisés Páneros Núñez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del 1.º instancia del partido, por usar de licencia al propietario. Vistos los autos ejecutivos que en este Juzgado de primera instancia han pendido y penden, entre partes: de la una, D. Juan Toral González, y en su nombre D. Ricardo Martín Moro, actor ejecutante, defendido por el Letrado D. Julio Pérez Riego, y de la otra, D. Pedro García Martínez y D. Benito García Cordero, éstos ejecutados, declarados en rebeldía, por no haber comparecido, sobre pago de mil seiscientos pesetas de principal y costas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer tranco y remate, de los bienes embargados y demás que fueren de los D. Pedro García Martínez y D. Benito García Cordero, y con su producto, antes y campidido pago a D. Juan Toral González, de la cantidad de mil pesetas que me en debarle y las costas causadas y que se causen hasta factuero. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Moisés Páneros.—Rubricado.

Cuya certificación fué dada y pronunciada por el Sr. Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los ejecutados, se expide el presente para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, en Astorga, a trece de octubre de mil novecientos veintitrés.—Esteban Pura y Sierra.—P. S. M., Gabino Urizarri.

**Cédula de emplazamiento**

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado, con esta fecha, providencia en los autos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Felipe Alonso Prieto, en nombre de D. Manuel Suarez Fernández, contra D. Bernardo Zepico Menéndez, sobre pago de cinco mil ciento cuarenta y cinco pesetas, y diez céntimos, acordando su emplazo, segunda vez, a dicho demandado por medio de la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que dentro del término improrrogable de cinco días, comparezca en los autos, personándose en forma; apercibido que si no lo verifica, será declarado en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Ponferrada cinco de julio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, P. H., Desiderio Lainez.

**EDICTO****Don Constantino Rodríguez Traveso, Juez municipal de Negada.**

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, por renuncia del que la desempeña, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de treinta días, a contar desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial, cuya vacante resulte a concurso de traslado. Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.  
2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación conforme al Reglamento y otros documentos que acrediten aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera de los del Estado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, dentro del expresado plazo, ante el Juzgado de primera instancia de este partido de Ponferrada.

Noceda del Bierzo a 3 de julio de 1924.—Constantino Rodríguez.—El Secretario habilitado, A. Román.

Fernández Álvarez (Nicola), hijo de Nicolás y de Andrea, de León, Ayuntamiento de esta provincia de León, nacido soltero, de 26 años de edad, domiciliado típicamente en Coruña, procedente por falta de concentración, deberá reparar en el plazo de treinta días ante el Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 35 de guarnición en León, D. Adolfo Fernández Navar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo asocia.

León 28 de junio de 1924.—El Teniente Juez Instructor, Adolfo Fernández.

**LEON**

Imp. de la Diputación provincial.